

PROBLEMAS JURIDICO - PASTORALES EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES, A LA LUZ DE LAS ENSEÑANZAS DE SU SANTIDAD

PIO XII (1)

I. No resultaba cosa fácil la elección de tema para la disertación de esta sesión de clausura de la IV Semana de Derecho Canónico organizada por el Instituto "San Raimundo de Peñafort", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Por una parte, parecía necesario tratar de las causas matrimoniales, ya que ha constituido el estudio de dichas causas, en sus diversos aspectos, el tema único de la Semana. Por otra parte, resultaba muy difícil añadir algo al estudio polifacético de las mismas, hecho con tanta competencia por los señores Ponentes.

En la perplejidad, nos ha parecido encontrar un principio de solución en la consideración de un elemento subjetivo y extrínseco al tema. Se nos ocurrió que si se nos había confiado esta disertación en la Sesión de clausura, no había sido por merecimiento alguno personal, sino más bien por razón del cargo que ocupamos en la Sagrada Rota Romana. A esta consideración se añadió una fuerte impresión personal que desde hace tiempo llevamos en el fondo de nuestro corazón sacerdotal y a la cual, si quisiéramos darle un título que describiera su contenido, la llamaríamos: "El problema pastoral planteado en la Iglesia por las causas matrimoniales." Confiamos desde la Ciudad Eterna el asunto al glorioso Santo barcelonés ante cuya tumba nos hemos postrado esta mañana y nos pareció que San Ramón de Peñafort, *auditor et cappellanus Domini Papae*, y apóstol a lo largo de su vida en esta queridísima ciudad de Barcelona, confirmaba la impresión que desde el primer momento habíamos intuido.

Con todos estos antecedentes, ya no fué tan difícil la concreción que buscábamos del tema; juez apostólico y sacerdote, son dos títulos que más que

(1) Este trabajo fué leído como disertación en la sesión de clausura de la IV Semana de Derecho Canónico, de España, que, organizada por el Instituto "San Raimundo de Peñafort", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se celebró en el Monasterio de Monserat, en los días 17 al 22 de septiembre de 1951. La sesión de clausura se celebró en el Salón de Actos de Balmañana, en Barcelona, el día 23 de septiembre de 1951.

justificar, casi exigen, a nuestro modesto juicio, el hablar ante esta asamblea del siguiente tema: *Problemas jurídico-pastorales en las causas matrimoniales, a la luz de las enseñanzas de Su Santidad Pío XII.*

2. Reducir a un marco limitado un estudio o una disertación, es no sólo cualidad inherente a la sabia y recta investigación, sino, además, cortesía, que en lenguaje cristiano se llama caridad, para con aquellos a quienes va dirigida, sea como lectores, sea como oyentes en disertación pública.

Entre los numerosos problemas jurídico-pastorales, referentes a las causas matrimoniales, de que podríamos tratar, nos limitaremos a dos de ellos, recogiendo al final algunas enseñanzas pontificias de tipo eminentemente práctico, que bien pudieran ser como el colofón práctico de la disertación.

I. PROBLEMA JURÍDICO-PASTORAL PLANTEADO POR LA MISMA NATURALEZA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CANÓNICO

3. El problema del cual vamos a hablar en seguida, se presenta en primerísimo plano al abordar la zona que podemos llamar jurídico-pastoral, y es el que resulta de la misma naturaleza del ordenamiento jurídico-canónico, tanto por razón de la vasta y compleja comunidad social que cae bajo su ámbito, como por el carácter sobrenatural del mismo ordenamiento.

a) *Naturaleza del ordenamiento jurídico-canónico por razón de la compleja comunidad social que regula.*

4. Ordenamiento jurídico el canónico, cuyo territorio de soberanía no tiene otros límites que los del planeta, ya que doquiera se halle un hombre se encuentra un posible cristiano, y, por lo tanto, un posible miembro de la colectividad social Iglesia Católica, a lo vasto de la extensión territorial de su soberanía añade la heterogeneidad de los distintos grupos sociales que, estructurados o no políticamente, integran todo el complejo vivir de la sociedad religiosa, universal y única.

5. En contraste con esta variadísima realidad étnico-geográfica se presenta la exigencia de unidad jurídica, que brota de la naturaleza de todo ordenamiento soberano, de por sí desconocedor, al menos en su ámbito, de cualquier otro ordenamiento similar; exigencia que debe conju-

garse a la vez con la no menor exigencia de soberanía de los distintos ordenamientos civiles, cuya jurisdicción roza a menudo, sea por razón de la materia, sea por razón de las personas, la esfera jurisdiccional del ordenamiento canónico.

Se trata de un problema de aparente oposición de exigencias diversas, cuya solución reclama a un mismo tiempo la intervención del Derecho político, del Derecho internacional y del Derecho administrativo, sin dejar de tener en cuenta evidentes postulados del Derecho natural y expresas prescripciones del Derecho positivo divino.

6. De todo ello resulta la especial naturaleza del ordenamiento jurídico-canónico, el cual traducirá en la vida a la realidad del obrar su modo connatural de ser, infundiéndolo en los distintos institutos jurídicos, entre los cuales no constituyen una excepción las causas matrimoniales.

La primordial exigencia de unidad, esencial a todo ordenamiento jurídico supremo, postulará unas mismas normas fundamentales para la comunidad universal de los cristianos y tenderá, por una fuerza de gravitación inherente a la soberanía legislativa, hacia la unificación normativa.

Sin embargo, el elemento contrastante, existente en todo Derecho, pero más particularmente —según hemos dicho— en el Derecho de la Iglesia, exigirá una variedad y un sentido de adaptación que constituirán un importantísimo elemento moderador de aquella exigencia de uniformidad, ya que el Derecho no consiste en la aplicación mecánica de postulados ni en el dictar proposiciones que sean pura consecuencia lógica de otros principios supremos, aun cuando estos principios hayan sido aportados por el luminoso especular de la razón humana a través de la filosofía, o hayan sido enseñados por el mismo Dios, que en su condescendencia divina nos ha proporcionado el maravilloso don de la Revelación, dándonos con él preciosos destellos de la Verdad absoluta.

Usando una terminología más jurídica, hemos de afirmar que el Derecho positivo humano, aun el eclesiástico, de ninguna manera podrá consistir en la pura concreción de los principios del Derecho natural o del Derecho positivo divino.

7. El Derecho, especulativo y empírico a la vez, es en realidad la conjugación de los principios con la vida: que no son los hombres para la norma, sino las normas para los hombres. Y el hombre no es la pura concreción escolástica de un ser en el cual se verifican las distintas categorías del árbol de Porfirio hasta llegar a la última diferencia específica,

sino que es la realidad del supuesto humano existiendo con la compleja variedad de accidentes y circunstancias, individuales y sociales, que concurren a la tan bella como variada realidad del vivir. Hablar de un Derecho puramente especulativo sería omitir la parte acaso más encantadora de la ciencia jurídica.

Por esto el Derecho siempre se encuentra expresado de una manera incompleta en la norma. La norma tiende, de por sí, a detener el continuo marchar de la vida; la norma necesita el organismo ágil que continuamente la esté concretando en la vida. He aquí la belleza y la sublimidad de la función jurídica en sus múltiples aspectos de legislación, de gobierno, de función judicial, de administración de la cosa pública.

8. Este sentido de adaptación a la realidad constituye, sin duda, el más bello florón del Derecho de Roma, que supo conjugar desde sus principios la rigidez extremada del Derecho civil con el ágil empirismo de la función del Pretor.

Sentido de adaptación a la realidad, a menudo ignorado u olvidado en los ordenamientos jurídicos contemporáneos, donde se atiende muchas veces, acaso con la mayor buena fe, más a los principios ideológicos de los hombres o de los partidos que dirigen la cosa pública, que a las exigencias que de continuo brotan de la misma entraña del vivir social.

Sentido de adaptación a la realidad, que no solamente exige un continuo remozar de la aplicación de los principios permanentes del Derecho supremo, natural o positivo-divino, en orden del tiempo, sino que exige además una simultánea y diversa adaptación ante el fenómeno de distintas realidades sociales en el ámbito de territorios sujetos a una misma soberanía.

Sentido de adaptación a la realidad, que constituye, finalmente, un verdadero freno a la función legislativa, la cual ha de limitarse a lo que sea exigencia del bien común y debe considerar como su límite más sagrado el mayor respeto posible a la libertad de la persona humana: que es el hombre anterior a la sociedad, y no existe el hombre para ella, sino que existe la sociedad para el bien del hombre (2).

9. De lo dicho hasta ahora resulta apuntada la especial naturaleza del ordenamiento jurídico-canónico, uno y vario al mismo tiempo. Para

(2) No ha sido cosa fácil en la Historia, aun eclesiástica, mucho más en la de los Estados, el saber abstenerse de legislar. ¡Cómo deberían los dirigentes de la cosa pública imitar al Legislador Supremo, que tan parco ha sido al dar sus preceptos a la Humanidad, que en la gran síntesis normativa del Dios Encarnado han quedado reducidos al doble precepto de la caridad!

dar una descripción acabada de este especial carácter del ordenamiento jurídico de la Iglesia, no sabríamos recurrir a otra fuente que a las palabras del Sumo Pontífice actualmente reinante: "Es un Derecho que ofreciendo a todos los pueblos y las naciones, a todas las razas y las lenguas, la misma situación jurídica, ha dado a la grey universal del Señor un ordenamiento tal, que en él se encuentran unidas, animadas y sostenidas la unidad y la variedad, la libertad y la disciplina (3).

Si tal es la naturaleza del ordenamiento canónico, es evidente que cuantos deban ejercer su función jurídica en orden a las causas matrimoniales, es preciso que tengan muy presentes las anteriores afirmaciones del Papa, al aplicar al Derecho de la Iglesia: Unidad y variedad, libertad y disciplina.

Unidad y variedad.—10. Unas mismas normas, sustantivas y procesales, idénticas para todos los tribunales del mundo, tal como se encuentran tipificadas en los Códigos, casi coincidentes, del Derecho matrimonial vigente en la Iglesia, latina u oriental, dan al Derecho eclesiástico este sentido de unidad. Unidad, sin embargo, que no se verá mermada al tener en cuenta en los supuestos de hecho las distintas realidades sociales y psicológicas de países y personas, y que en los mismos supuestos de Derecho podrá admitir, al menos en parte, diversos matices que le pueden dar, ya el legislador inferior, ya el mismo Derecho consuetudinario (4).

Libertad y disciplina.—11. Bella síntesis la que expresan estas dos palabras, de las exigencias del bien común y de la plena independencia de la personalidad humana. Síntesis que exige una gran parquedad de ejercicio en el mismo Legislador Supremo, y diríamos una grandísima parquedad en el legislador inferior, el cual en caso de duda más bien deberá decidirse por la abstención normativa. Síntesis que exige en la aplicación del Derecho, principalmente en los tribunales, un profundo respeto a los derechos personales, otorgados por el Derecho natural o positivo, y que el juez no puede jamás desconocer.

Es esta síntesis la que ha dado origen en el Derecho procesal canónico vigente a la actual figura jurídica del Juez, el cual en el tribunal eclesiástico es un verdadero moderador, según equidad, de la actividad procesal

(3) "... un Diritto che offrendo a tutti i popoli, e le nazioni, a tutte le stirpi e le lingue la medesima giuridica situazione, ha largito all'universale grex dominicus tale un ordimento, in cui unita e vastità, libertà e disciplina, vengono mirabilmente a trovarsi congiunte, animate e sostenute." Discurso de S. S. Pío XII a los Prelados Auditores de la Sagrada Rota Romana. Año 1941. Cfr. A. A. S., año 1941, p. 421.

(4) Creemos conveniente subrayar que estos matices no los puede dar el ordenamiento jurídico-civil, a no ser por la vía canónica de la ley o la costumbre eclesiástica, so pena de lesionar la intocable soberanía del ordenamiento canónico.

de las partes, dentro de los límites, claro está, que en un sentido muy amplio han trazado las exigencias del bien común y ha determinado el Código.

b) *Naturaleza del ordenamiento jurídico-canónico por razón de su carácter sobrenatural.*

12. Todavía la especial naturaleza del ordenamiento jurídico-canónico proviene no solamente de la compleja integración del conglomerado social, según acabamos de exponer, sino que le viene principalmente del carácter sobrenatural del ordenamiento y aun del carácter sagrado de las personas que administran la justicia. Las exigencias de esta finalidad sobrenatural de la Iglesia facilitan a su vez el sentido de unidad y variedad, libertad y disciplina que hace un momento hemos expuesto.

Por esto la Iglesia, al estructurar su organización jurídico procesal y judicial, ha sabido conjugar muy bien las exigencias que podríamos llamar naturales con las sobrenaturales, y subordinando todo el proceso a la busca de la verdad, de un modo que podríamos llamar humano-divino, jamás se ha olvidado del carácter sagrado de sus jueces, sacerdotes o clérigos, y ha llegado a decir, por boca del Supremo Pastor, que, en la Iglesia, en tal forma está subordinado el ejercicio de la función judicial al esclarecimiento de la verdad y al mismo tiempo al bien de las almas, que si para lo uno o lo otro resultara alguna vez obstáculo el cumplimiento de la ley procesal, no dude el juez en recurrir al legislador supremo, por la vía pastoral de la dispensa, ya que en la Iglesia toda actividad jurídica está ordenada al bien inmediato de la verdad y al bien supremo de las almas. De ahí el constante sentido pastoral de la actividad jurídica eclesiástica, muy ajena a las sutiles controversias del leguleyo o a los subterfugios procesales del vulgarmente llamado picapleitos.

Este sentido de sublimidad humano-divina, que sabe conjugar la unidad con la variedad, y la libertad con la disciplina, da al ordenamiento canónico un sentido mayestático, bellamente descrito por el Papa Pío XII: "En la edad presente —dice el Papa—, cuanto más aparece enmohecido en no pocos el respeto a la majestad del Derecho, cuanto más prevalecen al Derecho consideraciones de utilidad y de interés, de fuerza y de riqueza, tanto más conviene que los órganos de la Iglesia dedicados a la administración de la justicia den e infundan al pueblo cristiano la viva conciencia de que la Esposa de Cristo está siempre a la altura de sí misma, ni cambia

sus caminos en el cambiar de los días, sino que siempre avanza fiel a su sublime misión (5).

Hasta aquí el Santo Padre. Majestad del Derecho —nos atreveríamos a añadir— que se vería grave e indignamente conculcada si en los órganos de la Iglesia llegaran a darse abusos, sea por el poco respeto en tratar los asuntos, sea por no ejercer con paternidad pastoral la función judicial, sea. Dios no lo permita, por faltar a la justicia; abusos que podrían llegar a urgir no sólo a los Prelados, sino aun a los mismos fieles, el grave deber de recurrir al Pastor común de la grey de Cristo, a fin de conservar “sine macula et sine ruga” la preciosa túnica de la Esposa del Cordero Divino.

13. Majestad del Derecho eclesiástico que sólo puede ser entendida de una manera completa a la luz de su función teleológica. Con suma precisión decía Su Santidad el Papa, en el Discurso inaugural del año jurídico de la Rota Romana en 1947: “Toda la actividad judicial eclesiástica queda integrada en la plenitud de la vida de la Iglesia con su alto fin: *Caelestia ac sempiterna bona comparare*. Este finis operis del poder judicial eclesiástico le da un sello objetivo y lo convierte en una institución de la Iglesia, sociedad sobrenatural. Y puesto que este carácter deriva del fin ultraterreno de la Iglesia, el poder judicial eclesiástico no caerá jamás en la rigidez y en la inmovilidad, a las cuales fácilmente están sujetas las instituciones puramente terrenas, por temor a la responsabilidad o por indolencia, o aun por la mal entendida preocupación de tutelar el bien, ciertamente alto, de la seguridad del Derecho” (6).

Este aspecto finalístico del Derecho eclesiástico añade a la naturaleza intrínseca del Derecho canónico una íntima orientación sobrenatural, la cual da lugar a que el ordenamiento canónico cuente y especule, además de los medios propios de todo ordenamiento jurídico, con los medios sobrenaturales que Dios ha facilitado a la colectividad eclesiástica, de tal manera

(5) “E nell’eta presente, quanto più appare scosso la non pochi il rispetto alla maestà del Diritto, quanto più al Diritto prevalgono considerazioni di utilità e di interesse, di forza e di ricchezza, tanto più conviene che gli organi della Chiesa dediti all’amministrazione della giustizia diano e infendano al popolo cristiano la viva coscienza che la Sposa di Cristo non viene mai meno a se stessa, nè muta cammino per mutare di giornata, ma sempre è e si avanza fedele alla sua sublime missione.” Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1941.

(6) “... tutta la loro attività giudiziaria è e rimane inclusa nella pienezza di vita della Chiesa col suo alto fine: *Caelestia ac sempiterna bona comparare*. Questo finis operis della potestà giudiziaria eclesiastica le dà la impronta oggettiva e ne fa una istituzione della Chiesa come società soprannaturale. E poiché questa impronta deriva dal fine ultraterreno della Chiesa, la potestà giudiziaria eclesiastica non cadrà mai nella rigidezza e nella immovibilità, a cui istituti puramente terreni, per timore della responsabilità, o per indolenza, od anche per una malintesa cura di tutelare il bene, certamente alto, della sicurezza del Diritto, vanno facilmente soggetti.” Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1945. Cfr. A. A. S., p. 495.

que si colocáramos la actividad judicial canónica en un plan puramente natural, nos encontraríamos en una posición de desorden respecto al fin social y por tanto desencajados de las existencias intrínsecas del mismo ordenamiento. De ahí la consecuencia práctica de cuán necesaria es la conciencia viva de la naturaleza espiritual visible de la Iglesia para el recto proceder de cuantos intervienen en las causas matrimoniales.

14. Esta conciencia del carácter sobrenatural del ordenamiento exige el adoptar por parte de los órganos de la Iglesia una postura jurídica no siempre coincidente con la análoga de los órganos del ordenamiento civil.

Al hacer esta afirmación no quisiéramos disminuir en lo más mínimo la consideración que nos merece el Derecho secular.

No creo haya dificultad alguna en admitir que, en el día de hoy, la perfección científica a que ha llegado la ciencia del Derecho profano es superior a la alcanzada por el Derecho canónico, y hacemos esta afirmación extendiéndola a aquellas zonas en que ambos derechos encuentran un campo común. Por esta razón el ordenamiento canónico podrá recurrir con gran utilidad a la ciencia jurídica civil, donde encontrará resultados preciosos y elementos de gran valor para estructurar la ciencia canónica, la cual en cuanto es jurídica es plenamente afín con la ciencia del Derecho profano. La preciosa colaboración entre juristas de uno y otro campo ha dado en Italia una bella cosecha de frutos científicos positivos para la ciencia canónica. El Instituto "San Raimundo de Peñafort" ha sentido ya desde sus orígenes la inquietud de conseguir en España la mutua colaboración de civilistas y canonistas y tiene ya su pequeño haber en este sentido.

Pero conviene distinguir entre la mutua aportación jurídica que pueden prestarse ambos ordenamientos y el ideal o fin que da su carácter al respectivo ordenamiento, ideal o fin totalmente distintos en los ordenamientos canónico y civil. Sería un error del canonista olvidarse de la propia finalidad de su ordenamiento, la cual matiza aun aquellos elementos del mismo que por ser puramente jurídicos pudieran parecer totalmente idénticos a análogos elementos del ordenamiento secular.

Dice el Santo Padre, en el ya mencionado discurso del año 1947: "El poder judicial eclesiástico y el juez eclesiástico no han de buscar fuera de sí su ideal, sino que deben llevarlo en sí mismos: deben tener siempre presente para ellos que la Iglesia es un organismo sobrenatural que lleva en sí un principio vital divino, principio que debe mover y dirigir aun la potestad

judicial y el oficio del juez eclesiástico" (7). Y en el discurso pronunciado el año 1941 había dicho el Papa: "El pensamiento de pertenecer a la superior unidad de la Iglesia y de la subordinación a su fin universal, la *salus animarum*, comunica a la actividad jurídica la firmeza para proceder en el seguro camino de la verdad y del Derecho, y la preserva tanto de una débil condescendencia con las desordenadas aspiraciones de las pasiones como de una dura e injustificada inflexibilidad. La salvación de las almas posee como guía una norma suprema absolutamente segura: la ley y la voluntad de Dios" (8).

La afirmación del Papa es de graves y fecundas consecuencias. Los que intervienen en la administración de la justicia de la Iglesia han de contar con el principio vital divino, que no es otro sino el mismo Espíritu Santo, Santificador del Cuerpo Místico de Cristo con el doble don, el creado de la gracia santificante y el increado de la presencia de la Trinidad en el alma en estado de gracia; doble principio de vida del organismo sobrenatural de cada fiel, y principio de vida del conglomerado social del Cuerpo Místico. No en vano las sentencias eclesiásticas se dan "In nomine Dei" y los jueces deben decidir "solum Deum prae oculis habentes".

Consecuencia práctica de cuanto acabamos de decir es la conveniencia de la mayor santidad personal en el juez eclesiástico y en cuantos colaboran con él, a fin de que sea más abundante la gracia de estado con la cual ejerzan su oficio. De ahí la grave obligación que pesa sobre los jefes eclesiásticos, de escoger para la administración de la justicia sacerdotes que sean no sólo peritos en la ciencia canónica y prudentes en el orden natural, sino, además, sacerdotes distinguidos por su acendrado espíritu sacerdotal y manifiesto criterio sobrenatural. En el ejercicio de la función judicial se requiere un *modus agendi* que responda a esta conciencia viva de la vida sobrenatural y que debe manifestarse desde la manera digna, atenta y devota de rezar las preces al empezar un acto judicial hasta el inspirarse en los supremos principios de la teología vivida en el

(7) "La potestà giudiziaria ecclesiastica e il giudice ecclesiastico non hanno da cercare altrove il loro ideale, ma debbono portarlo in se stessi; debbono aver sempre presente al loro sguardo che la Chiesa è un organismo soprannaturale, cui è insito un principio vitale divino, principio che deve muovere e dirigere, anche la potestà giudiziaria e l'ufficio del giudice ecclesiastico." Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1947. Cfr. A. A. S., 1947, p. 497.

(8) "... Il pensiero dell'appartenenza alla superiore unità della Chiesa e della subordinazione al suo fine universale, la *salus animarum*, comunica all'attività giuridica la fermezza per procedere nel sicuro cammino della verità e del Diritto, e la preserva non meno da una debole condescendenza verso le disordinate brame delle passioni che da una dura e ingiustificata inflessibilità. La salute delle anime possiede come guida una norma suprema assolutamente sicura: la legge e la volontà di Dio." Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1941.

ejercicio de la propia función. Y el principio vale para los jueces eclesiásticos y para todos aquellos que de alguna manera colaboran con ellos en la administración de la justicia, sin excluir a las mismas partes y a aquellos que las representan o las asisten.

15. Finalmente, este carácter sobrenatural del ordenamiento canónico resulta de otra consideración, a saber, la naturaleza de los destinatarios del mismo: "Los fieles de la Iglesia de Dios, conquistados por El con su propia sangre, son aquellos a los cuales se refiere la actividad judicial", ha dicho el Papa (9). Y esta consideración del valor de las almas de los fieles que son parte en el juicio, principalmente en las causas matrimoniales, es de un enorme valor deontológico. Por ellos Jucristo dió su sangre; profanación sería rayana en sacrilegio conculcar el carácter sagrado de aquellos dos cristianos que un día sellaron ante el Altar con sello divino su amor conyugal.

16. ¡Ah!, yo os he de decir en este momento, señores semanistas, que me entra la sospecha de si a alguno de los que me están oyendo les acucia un interrogante o les atormenta una duda. Permitidme una aclaración.

Para los acuciados por el interrogante que puede ser provocado con el contraste que quizás pudiera darse entre la doctrina pontificia que estamos exponiendo y otros hechos o realidades históricas vividas, me atreveré a decir: si se diera tal contraste, yo os ruego que no confundamos la Iglesia tal como Cristo su Esposo Divino la ha forjado y los hombres que con sus flaquezas tantas veces la comprometen.

Para aquellos oyentes a quienes atormentara la duda de si la disertación de la sesión de clausura de la Semana se parece más que a una conferencia a un sermón, y que con aire acaso escéptico escuchan mis palabras, les pediría condescendencia con la poca traza del conferenciante, pero insistiendo en la sustancia del contenido les repetiría, haciéndome de nuevo eco de la voz del Papa: "El principio vital divino de la Iglesia mueve a todos y a todo aquello que hay en ella hacia su fin; por lo tanto, también a la potestad judicial y al juez" (10).

¡Ah!, yo no ignoro, señores seminaristas, cómo el contraste a que antes me he referido se da principalmente en los países católicos donde el

(9) "I fedeli della Chiesa di Dio "acquistata da Lui col proprio sangue" sono coloro ai quali si riferisce l'attività giudiziaria." Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1947.

(10) "Il principio vitale divino della Chiesa muove tutti e tutto ciò che è in lei, verso il suo Fine, quindi anche la potestà giudiziaria e il giudice." Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1947.

Estado, cumpliendo con su deber, reconoce la competencia de la Iglesia en las causas matrimoniales. El Estado hace bien. No es ésta la ocasión de recordar los principios del llamado Derecho público eclesiástico. Pero estemos atentos, que el recto proceder del poder civil no es suficiente para asegurar el fruto y la eficacia de la actividad canónica. Ello está principalmente en manos de la Iglesia y de sus ministros. Jamás el eclesiástico puede actuar como si fuera un funcionario civil, ni el fiel debe acudir a los organismos de la Iglesia como se acude a los organismos del Estado. Eclesiásticos y fieles nos hemos de mover en el plano religioso donde se mueve la vida de la Iglesia, y si la realidad exigiera para ello un esfuerzo de apologética, a causa de la falta de sentido religioso de los fieles, se impondría el hacer una revisión a fondo del problema apostólico pastoral que ello plantea: que a la Iglesia no le interesan partidas, ni sentencias, ni documentos, sino que le interesan almas. Que cuando el mundo se halla socavado en sus raíces más profundas por luchas ideológicas que amenazan convertirlo en un volcán, sería de un tono de sonrisa trágica el contentarse con soluciones personales de un cristianismo aparente.

Concluiremos diciendo que el problema de la actividad judicial de la Iglesia plantea como presupuestos necesarios la solución de dos problemas pastorales, el del cristianismo consciente de los fieles y el de la plena conciencia del ministerio sacerdotal.

Sería éste el momento de formular prácticas conclusiones deontológicas que reservamos para el final, después de haber expuesto el segundo de los problemas que intentábamos plantear.

II. PROBLEMA JURÍDICO-PASTORAL PLANTEADO POR EL EXCESIVO NÚMERO DE CAUSAS MATRIMONIALES

17. El segundo problema a que intentamos referirnos es el planteado hoy día en la Iglesia por el número excesivo de causas matrimoniales.

Para poderlo encuadrar será conveniente fijar unos presupuestos, que podemos reducir a dos. El primero consistirá simplemente en repetir cuanto llevamos dicho acerca de la especial naturaleza del ordenamiento canónico.

En segundo lugar, irá bien notar que en esta clase de causas se trata simplemente de decidir si consta o no consta la validez de un acto jurídico al cual están vinculados por el Derecho divino trascendentales intereses espirituales; en tal forma, que el ordenamiento jurídico positivo se

halla en una posición de incapacidad notable, aun cuando no absoluta, para poder vincular efectos jurídicos a aquellas decisiones que, siendo plenamente válidas en el orden procesal, no respondan a la realidad teológica. Estas causas nunca gozarán de la seguridad jurídica que proporciona la *res iudicata* y aun cuando será posible la existencia de una posición contradictoria entre la decisión del fuero externo y el dictamen de la propia conciencia, la misma naturaleza del ordenamiento canónico exigirá el hacer cuanto sea posible para facilitar a los fieles el que puedan obtener la perfecta correspondencia entre su posición jurídica y su posición ante Dios en el fuero de su conciencia.

Repugna de por sí a la mente del jurista este continuo gravitar de las exigencias del fuero interno, y no hay duda que aun en el fuero canónico debe preocupar primariamente la seguridad de la vida social, fundamento de toda actividad jurídica. El jurista eclesiástico no estaría a la altura de su misión y de su oficio si, preocupado por su sentido pastoral, actuara fuera de los cauces estrictamente jurídicos que le señala el Derecho canónico; pero conviene distinguir entre la subordinación inmediata de la actividad judicial a todas las exigencias pastorales concretas, la cual podría resultar en detrimento de la misma justicia, y la subordinación mediata a la suprema finalidad pastoral que es la base de la justificación de la existencia del mismo ordenamiento, ya que únicamente en esta finalidad concreta, formulada por el Derecho positivo divino, encuentra su razón de ser una colectividad social religiosa universal distinta de las sociedades civiles. No podemos olvidar que, a la pura luz de la razón, difícilmente podríamos justificar la existencia de una sociedad perfecta de carácter religioso distinta de la sociedad civil.

Esta posición de equilibrio entre las exigencias pastorales y jurídicas, diríamos que supone en el legislador una profunda infusión de sentido pastoral en el complejo normativo; en cambio, en la vida del derecho más bien exige una perfecta aplicación de la norma *ad apicem iuris*, pero observando siempre en el modo de proceder y en la misma manera de aplicar lo que se ha sintetizado muy bien en la frase consagrada "aequitate canonica servata".

De este punto ha hablado, con su majestuosa precisión, Su Santidad el Papa (11). "El jurista —dice— que como tal tiene presente el puro De-

(11) "... il giurista che come tale guarda al nudo Diritto e alla rigida giustizia, suole mostrarsi quasi istintivamente estraneo alle idee e agli intenti della cura delle anime e propugna una chiara separazione tra i due fori, il foro de la coscienza e quello dell' esterna convivenza giuridico-sociale. Questa tendenza verso una netta visione dei due campi è fino a un certo grado legittima, in quanto il giudice e i suoi collaboratori nel procedimento glu-

recho y la rígida justicia, suele mostrarse casi instintivamente ajeno a las ideas y a los intentos de la cura de las almas, y propugna una clara separación entre los dos fueros, el fuero de la conciencia y el de la externa convivencia juridico-social. Esta tendencia hacia una neta división de los dos campos es hasta un cierto punto legítima, en cuanto el juez y sus colaboradores en el procedimiento judicial no tienen por oficio propio y directo la cura pastoral. Sería, con todo, un error notable el afirmar que no se hallan, aun ellos, en última y definitiva instancia al servicio de las almas. De ser así, pondrían el juicio eclesiástico fuera de su objetivo y de la unidad de acción que es propia de la Iglesia por institución divina; serían como miembros de un cuerpo que no se insertan ya en la totalidad del mismo y no quieren subordinar y ordenar su acción al objetivo general del entero organismo.

Establecidos estos presupuestos, ya podemos hablar de un grave problema pastoral que gravita hoy sobre la vida social de la Iglesia, relativo a las causas matrimoniales, y que para ser más objetivos vamos a describirlo con palabras del Papa.

18. Decía ya el Pontífice, en el año 1939: "No podemos silenciar que el notable número de las causas matrimoniales, si por un lado demuestra que la universal familia de Cristo y de la Iglesia se amplía, se multiplica y se extiende desde Roma hasta los extremos confines del mundo, donde haya almas que librar, que consolar, que pacificar, que salvar y enderezar a la confianza y al bien, por otra parte pone bien de relieve la decadencia de las sanas costumbres en no pocos países y la ligereza y a veces más aún la malicia —lo decimos con dolor— con que algunos contraen o simulan contraer el santo matrimonio" (12).

Y en el año 1941, el Papa hablaba de este modo: "Es verdad que en nuestros tiempos, en los cuales el desprecio y abandono de la religión han hecho revivir el espíritu de un nuevo paganismo, alegre y soberbio, se

diziarlo no hanno per ufficio proprio e diretto la cura pastorale. Sarebbe però un funesto errore l'affermare che non si trovino anch' essi in ultima e definitiva istanza a servizio delle anime. Essi verrebbero così a mettersi nel giudizio ecclesiastico fuori dello scopo e dell' unità di azione propri della Chiesa per divina istituzione; sarebbero come membri di un corpo che non si inseriscono più nella sua totalità e non vogliono più sottoporre e ordinare la loro azione allo scopo dell' intero organismo." Discorso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1944. Cfr. A. A. S., p. 289.

(12) "Non possiamo tuttavia dissimulare che il notevole numero delle cause matrimoniali, se da un lato dimostra che l'universale famiglia di Cristo e della Chiesa si amplia, si moltiplica e si estende da Roma ai confini estremi del globo, dove sono anime da liberare, da confortare, da pacificare, da salvare e avviare a fiducia e a bene, d'altra parte manifesta purtroppo il decadimento dei sani costumi in non pochi paesi e la leggerezza, anzi talvolta —lo diciamo con dolore— la malizia, con cui alcuni contraggono o simulano di contraere il santo matrimonio." Discorso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1940.

manifiesta en no pocos sitios como una manía para el divorcio, la cual tendería a contraer el matrimonio y a disolverlo con mayor facilidad y ligereza como no se hace para los contratos de arrendamiento o de trabajo. Pero esta manía, desconsiderante y desconsiderada, no puede ser una razón para que los tribunales eclesiásticos se aparten de la norma y de la práctica que dictan y aprueban el sano juicio y la conciencia temerosa. Para la indisolubilidad o la disolubilidad del matrimonio no puede valer en la Iglesia otra norma práctica sino la establecida por Dios, Autor de la naturaleza y de la gracia" (13).

Finalmente, el año 1946 decía el Papa: "No podemos esconder Nuestra inquietud por el número creciente de procesos matrimoniales, inquietud que sabemos es también vuestra (se dirige a los Auditores de la Rota Romana)... ¿No son acaso las causas matrimoniales pendientes ante vuestro Tribunal un índice y no dan acaso la medida de la progresiva disolución de la vida conyugal, disolución que amenaza envenenar y corromper aun las costumbres de las poblaciones católicas?" (14). Y añadía más abajo en el mismo discurso: "El corazón maternal de la Iglesia mana sangre a la vista de las indecibles angustias de tantos de sus hijos (se refería el Papa a las consecuencias de la guerra); para venir en su ayuda no ahorra esfuerzo alguno y empuja hasta el límite más extremo su condescendencia. Este límite extremo se halla formulado claramente en el canon 1.118" (15). Todos sabemos cómo dicho canon afirma la absoluta indisolubilidad del matrimonio rato y no consumado.

19. Hoy, en el año 1951, señores semanistas, el problema sigue planteado con la misma gravedad; llueven en las curias eclesiásticas las demandas y su registro bien resulta ser un índice mucho más exacto de

(13) "E ben vero che ai nostri tempi, in cui il disprezzo e la noncuranza della religione hanno fatto rivivere lo spirito di un nuovo paganesimo, gaudente e superbo, si manifesta in non pochi luoghi quasi una mania per il divorzio, la quale tenderebbe a contrarre e sciogliere i matrimoni con maggior facilità e leggerezza che non si fa per i contratti di locazione e di conduzione. Ma tale mania, inconsiderante e inconsiderata, non può contarsi per ragione, onde i tribunali ecclesiastici recedano dalla norma e dalla prassi che dettano e approvano il sano giudizio e la coscienza timorata. Per la indisolubilità o dissolubilità del matrimonio non può nella Chiesa valer altra norma e prassi se non quella stabilita da Dio, Autore della natura e della grazia." Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1941.

(14) "... non possiamo ora nascondervi la Nostra sollecitudine per il crescente numero di tali processi, sollecitudine che sappiamo essera anche la vostra... Non sono infatti le cause matrimoniali pendenti dinanzi al vostro Tribunale un indice e non danno forse la misura del progressivo dissolvimento della vita coniugale, dissolvimento che minaccia di avvelenare e di corrompere anche i costumi delle popolazione cattoliche?" Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1946. Cfr. A. A. S., p. 396.

(15) "Il cuore materno della Chiesa sanguina a la vista delle indicibile angosce di tanti suoi figli; per venir loro in aiuto non risparmia alcuno sforzo, e spinge fino all'estremo limite la sua condescendenza. Questo limite estremo provasi solennemente formulato nel canon 1.118..." (l. c.).

la situación religiosa de una ciudad, de una diócesis o de un país, que no pueden serlo el estrépito de una manifestación religiosa pública o el frío hablar de unos registros parroquiales, donde aparecen la mayoría de los ciudadanos, más por una exigencia de la vida civil o por un peso rutinario de la tradición familiar, que por una conciencia de vida cristiana.

El problema nos ofrece a cuantos somos testigos del mismo una lección y reclama de por sí una solución.

20. La lección es tan clara como sencilla. El Papa la subraya. El creciente número de causas matrimoniales es un índice de la progresiva disolución de la vida conyugal y, por ende, de la vida cristiana. Es un grito de alarma que más que al juez o al canonista ha de alarmar al pastor y al sacerdote, al párroco y al obispo. Pero el canonista y el juez han de prestar sus datos a los que llevan la responsabilidad de la vida pastoral. No olvidemos que, en el verdadero concepto canónico, la Curia no es el organismo burocrático, sino que es el corazón del engranaje apostólico de la diócesis y ha de servir para regular esta vida apostólica. Muchos seminaristas, acaso la mayoría, ejercen funciones curiales; a ellos yo les invitaría, en un plan de amigo y hermano sacerdote, a recordar el deber de presentar reverentemente a sus respectivos Prelados las consecuencias que ellos recogen en su experiencia diaria en esa encuesta sin preguntas del cotidiano vivir del Derecho de la Iglesia; y aun les recordaría, siempre en el mismo plan de amistad y fraternidad sacerdotal, que pensarán muy bien delante de Dios el grave deber que pesa sobre su conciencia, de informar con la plena sinceridad, que es muy compatible con el más profundo respeto, a aquéllos que el Espíritu Santo ha puesto para regir la Iglesia de Dios. Y todavía me atrevería a suplicarles por la Sangre de Jesucristo, con la cual han sido conquistadas las almas, que jamás su manera de decir o de informar se viera teñida por miras humanas: que el hablar con claridad, cuando se hace con prudencia y con reverencia, es el acto de mayor caridad que se puede tener con el superior jerárquico; que nuestro sacerdocio se nos ha dado, más que para ocupar cargos, para servir a la Iglesia de Dios. Hasta aquí, la lección.

21. La solución del problema creo que debemos buscarla en la misma fuente de donde hemos sacado el planteamiento, a saber, en las consignas autorizadas del Pastor Supremo. El Papa propone remedios que, más que a los canonistas, corresponden a cuantos ejercen una función directamente pastoral, a saber, de saneamiento de la vida conyugal y familiar juntamente con la renovación moral del pueblo cristiano; su exposición no cae

dentro del ámbito al cual hemos circunscrito la disertación. Con todo, no faltan preciosas y explícitas consignas pontificias para los que trabajamos en la administración de la justicia. Oigamos de nuevo la voz del Vicario de Cristo:

“Una cosa es la acción para el saneamiento de la vida conyugal y familiar y otra cosa el procedimiento judicial en las causas matrimoniales. Este tiene el oficio de juzgar y de decidir los casos que le son presentados, objetivamente, según el estado de hecho y las normas del Derecho canónico. Continúad llevando en el ejercicio de vuestro cargo, con la inalterable imparcialidad del juez consciente, la conciencia de que con esto contribuis altamente a la edificación de la Iglesia. La sabia equidad, con la cual este Tribunal considera aun el aspecto financiero de las mismas causas en las difíciles condiciones económicas presentes, equidad a la cual corresponde la generosa cooperación de los abogados rotales, muestra ya claramente que vosotros concebís vuestra obra como realmente es: un servicio prestado al verdadero bien de los fieles y a la salvación de las almas” (16).

Una doble consigna pontificia, pues: “Objetividad en las decisiones y equidad en el aspecto económico.”

22. La objetividad reclama y exige principalmente en el juez, pero también en los demás miembros del Tribunal y aun en las mismas partes, una nobleza de proceder, una buena fe subjetiva y objetiva, una conciencia imparcial del propio deber, sin prejuicios de ningún género, moviéndose dentro de los límites que establece el Derecho, con un gran sentido humano de la vida y a la vez con una fuerte responsabilidad de sí mismo. Para sintetizar esta posición de objetividad, usaremos también unas palabras del Papa, dirigidas a la Rota Romana:

“En cuanto a las declaraciones de nulidad de matrimonio, nadie ignora la cautela de la Iglesia en esta materia y cómo está muy lejos de favorecerlas. Puesto que si la tranquilidad, la estabilidad y la seguridad del comercio humano exigen que los contratos en general no se proclamen

(16) “... altro è l'azione per il risanamento della vita coniugale e familiare, ed altro la procedura giudiziaria riguardo ai matrimoni. Questa ha l'ufficio di giudicare e di decidere i casi che le vengono presentati, oggettivamente, secondo lo stato di fatto e le norme del Diritto canonico. Continuate ad apportare nell' esercizio della vostra carica, con la inalterabile imparzialità del giudice coscienzioso, la consapevolezza che con ciò voi altamente contribuite alla edificazione della Chiesa. La saggia equità, con cui cotesto Tribunale considera anche il lato finanziario delle cause medesime nelle difficili condizioni economiche presenti —equità cui corrisponde la generosa cooperazione degli Avvocati Rotali—, mostra già chiaramente che voi concepite l'opera vostra quale realmente è: un servizio reso al vero bene del fedeli, alla salute delle anime.” Discorso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1946.

mulos ligeramente, cuánto más vale esto para un contrato de tanta importancia como es el matrimonio, cuya firmeza y estabilidad son exigencias del bien común de la sociedad humana, y del bien privado de los cónyuges y de la prole, y cuya dignidad de Sacramento prohíbe que todo aquello que es sagrado y sacramental vaya expuesto con ligereza a un peligro de profanación. ¿Quién ignora, además, que los corazones humanos se inclinan desgraciadamente muchas veces a intentar liberarse del vínculo conyugal ya contraído, sea por tal o cual gravamen del mismo, sea por incompatibilidad y tedio de la otra parte, sea para abrirse un camino hacia la unión con otra persona amada pecaminosamente? De ahí que el juez eclesiástico no ha de ser fácil en declarar la nulidad del matrimonio, antes ha de esforzarse principalmente en lograr la convalidación de lo que fué contraído inválidamente, particularmente cuando así lo aconsejen las circunstancias del caso concreto. Mas si la convalidación es imposible, por oponerse a ello un impedimento dirimente del cual la Iglesia no puede o no suele dispensar o porque las partes se niegan a dar o renovar el consentimiento, entonces no puede ser negada la sentencia de nulidad a quien la pide justa y legítimamente, de conformidad con las prescripciones canónicas, mientras conste la pretendida nulidad con aquel constar que en las cosas humanas suele predicarse de aquello de lo cual se tiene certeza moral, a saber, que excluye toda duda prudente, o sea toda duda que se funde en razones positivas. No puede exigirse la certeza absoluta de la nulidad, a saber, que excluya no sólo toda probabilidad positiva, sino aun la mera posibilidad del contrario. La norma jurídica según la cual "*matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur*" (can. 1.014), en realidad no se aplica a la certeza moral de lo contrario, de la cual debe constar. Ningún tribunal eclesiástico tiene derecho ni facultad de exigir más. Exigiendo más, fácilmente se llega a perjudicar el derecho de los actores al matrimonio; ya que, si en realidad no están ligados por vínculo alguno matrimonial, gozan del Derecho natural a contraer matrimonio (17).

(17) "Quanto alle dichiarazioni di nullità dei matrimoni, nessuno ignora essere la Chiesa guardiana e aliena del favorirlo. Se infatti la tranquillità, la stabilità e la sicurezza dell'umano commercio in genere esigono che i contratti non siano con leggerezza proclamati nulli, ciò vale ancor di più per un contratto di tanto momento, qual è il matrimonio, la cui fermezza e stabilità sono richieste dal bene comune della società umana e dal bene privato dei coniugi e della prole, e la cui dignità di Sacramento vieta che ciò che è sacro e sacramentale vada di leggeri sposto a pericolo di profanazione. Chi non sa poi che i cuori umani sono, in non rari casi pur troppo proclivi —per questo o quel gravamen, o per dissenso e tedio dell'altra parte, o per aprirsi la via ad unirsi con altra persona peccaminosamente amata—, a studiare da liberarsi dal vincolo coniugale già contratto? Ond'è che il giudice ecclesiastico non deve mostrarsi facile a dichiarare la nullità del matrimonio, ma ha piuttosto da adoperarsi innanzi tutto a far sì che si convalidi ciò che invalidamente è stato

23. Otra consigna es la que llama el Papa sabia equidad en el aspecto económico de las causas matrimoniales (18). Es de justicia que los fieles contribuyan a los gastos de la administración de la justicia; ahora bien: esta colaboración tiene un aspecto privatístico y otro publicístico (19). Por razón de este doble aspecto de la función judicial, deberán contribuir a las expensas judiciales los que intervengan en el pleito, por defender en él un interés particular suyo, y deberá contribuir la administración pública, porque así tutela el bien común. Es más, en los casos en que los privados, por falta de medios económicos, no puedan asegurarse el beneficio de la administración de la justicia, es la sociedad la que debe cargar con la obligación subsidiaria de facilitarles este bien. Todavía se puede notar que parte de la actividad judicial es puramente de interés público, en cuyo caso solamente a la sociedad incumbe la responsabilidad económica de que estamos hablando.

Aplicando esta doctrina a los tribunales eclesiásticos y a las causas matrimoniales en particular, no hay duda que se realiza perfectamente la hipótesis referida de un doble interés público y privado que se tutela con el proceso matrimonial. De aquí la obligación de las partes de contribuir a los gastos del proceso y la de la sociedad eclesiástica de colaborar por su parte a mantener los organismos judiciales necesarios para la recta y no gravosa administración de la justicia. Para aquellos que no puedan pagar, esta administración de la justicia habrá de ser totalmente gratuita,

contratto, massime allorchè le circostanze del caso particolarmente lo consigliano. Che se la convalidazione riesce impossibile, perché osta un impedimento dirimente da cui la Chiesa non può o non suole dispensare o perché le parti rifiutano di dare o di rinnovare il consenso, allora la sentenza di nullità non può essere negata a chi, secondo le prescrizioni canoniche, giustamente e legittimamente la chiede, purchè consti dall'asserita invalidità, per quel *constare* che nelle cose umane suol dirsi ciò di cui si ha *morale* certezza, che cioè escluda ogni dubbio prudente, ossia fondato su ragioni positive. Non può esigersi la certezza assoluta della nullità, la quale cioè non escluda non solo ogni positiva probabilità, ma anche la mera possibilità del contrario. La norma del Diritto secondo cui "matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valde matrimoniis, donec contrarium probetur" (can. 1.014), non si intende infatti se non della morale certezza del contrario, della quale deve constare. Nessun tribunale ecclesiastico ha il diritto e il potere di esigere di più. Esigendo di più, facilmente si viene a ledere lo stretto diritto degli attori al matrimonio; giacchè, non essendo essi in realtà legati da alcun vincolo matrimoniale, godono del naturale diritto di contrarlo." *Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1941.*

(18) ¡Cuánto ha debido llorar la Madre Iglesia en todos los siglos a causa de la *auri sacra fames!* Sin duda que siempre ha sido una piedra de toque para aquilatar el espíritu de las personas, físicas y morales, en la Iglesia, el espíritu de pobreza de las mismas. Y es natural que sea así: ¡si el Maestro nació, vivió y murió pobre! Hoy, cuando todo en el mundo procede bajo el signo de lo social, esta exigencia intrínseca del espíritu de pobreza se ve aumentada por las exigencias del sentir del mundo en que vivimos. Y la Iglesia, hoy, gracias a Dios, es pobre, con aquella pobreza de la Sagrada Escritura que pide a Dios el tener solamente lo necesario para la vida.

(19) La administración de justicia interesa tanto al bienestar social como a los intereses privados, que encuentran en ella su amparo; por ello, al tener la función judicial una doble finalidad pública y privada, parece de equidad, y así sucede en todos los ordenamientos jurídicos, que los gastos destinados a la sustentación de los organismos destinados a la administración de la justicia sean repartidos equitativamente entre los privados y la hacienda pública.

y convendrá en esto ser muy benévolo, dada la especial naturaleza del ordenamiento canónico; y aun en los casos en que las partes puedan contribuir, la particular naturaleza espiritual del ordenamiento pedirá siempre que los aranceles se mantengan en un plan módico, aun cuando equitativo.

De todo ello brota una consideración muy clara, a saber: que la justicia no será nunca un beneficio para el Erario público, y menos en la Iglesia.

De esta última consecuencia brota lógicamente la obligación que tienen los fieles todos de contribuir a la administración de la justicia, mediante su colaboración económica a las necesidades generales de la Iglesia, ya que la sociedad debe asegurar a los que administran la justicia una sustentación digna de su cargo. En la Iglesia, el problema es de menos volumen que en el Estado. El juez eclesiástico no ha de mantener, generalmente, una familia, y puede llevar un tren de vida de cierta austeridad, que compagina muy bien con su carácter sagrado; pero, por otra parte, debe gozar de una independencia económica mínima, necesaria para poderse dedicar libre y plenamente a su oficio. Abundan los documentos de la Santa Sede sobre este particular. La realidad no responde siempre a estas indicaciones. Acaso porque, en los entes inferiores a la Santa Sede, todavía se encuentra el vacío de la falta de una administración, en el sentido de erario público. No olvidemos que si la estructura política de la Iglesia se basa en los grados de Iglesia universal e Iglesia diocesana, urge la estructuración económica, según los principios de la ciencia de las finanzas, del ente público diocesano. La disminución —ojalá la supresión— del tributo indirecto arancelario podría encontrar una sustitución, más agradable a los fieles e incluso de mayor rendimiento económico, en la tributación directa, según los preceptos de la Iglesia. En todo caso, siempre se trata de problemas de gobierno, que no pertenecen a la misma administración de la justicia, cuyos funcionarios han de recibir de la sociedad, por medio de la autoridad jerárquica, los medios económicos necesarios. Ellos deben actuar en un plan de absoluto desprendimiento, cual corresponde no sólo a su función judicial, sino, además, al carácter sacerdotal del que se hallan revestidos. La majestad del tribunal jamás debe verse maculada por consideraciones económicas. La existencia del menor abuso sobre este particular gravaría la conciencia no sólo de quien profanara su sagrada misión, sino que no eximiría de responsabilidad a aquellos que con su silencio en el oficio lo consintieran, o al Superior que lo tolerara. Nadie tiene derecho a comprometer con el vil metal, ni por obras ni por

omisiones, los intereses sagrados de la Iglesia de Cristo: Que de todos los tribunales se pueda decir lo que decía el Papa de la Sagrada Rota Romana en el año 1939: "Sus sentencias, a quien quiera que se refieran, lejanos o vecinos, altos o bajos, no distinguen, frente a la verdad y a la justicia, entre los humildes y los grandes. La pobreza o la riqueza no pesan sobre sus balanzas, ni les hacen perder su equilibrio. Ricos y pobres son contemplados con un mismo criterio frente a la justicia y a las pasiones o los artificios que los acechan; y si en la vista de la causa triunfa un privilegio, no es el de los ricos y el de los potentes, sino el de los pobres y humildes, que obtienen gratuito patrocinio o defensa gratuita, generoso deber a que vienen obligados los abogados de este Tribunal (20).

Y estas últimas palabras del Papa nos dan ocasión para decir una palabra, con la cual concluimos la exposición del segundo problema, acerca de la posición económica de los abogados en las causas matrimoniales. Son abogados de fieles cristianos, que actúan ante un Tribunal de la Iglesia, en materia sagrada, cual es el Sacramento; valen también para ellos los principios hace un momento enunciados: deber de prestar su asistencia gratuita y compensación con equidad para los servicios prestados. Esta compensación, sin embargo, debe situarse dentro de los límites de moderación que exige el ordenamiento canónico. Percibir cuantiosas sumas por estas causas, como sucede no raras veces, nos atrevemos a decir pública y solemnemente que, ante el Tribunal de la Sagrada Rota Romana, sería totalmente injusto, por prohibirlo taxativamente la ley; y ante los demás tribunales no vemos claro cómo muchas veces quedan exentos tales abusos del pecado de escándalo, cual lo puede afirmar quien haya recibido en un plan sacerdotal las confidencias de las almas que vienen a parar a los tribunales de la Iglesia. Y si se objetara que exigencias familiares de tipo económico reclaman honorarios muy crecidos, nos atreveríamos a responder que no es vocación necesaria el ejercicio de la profesión de abogado ante los tribunales eclesiásticos; muchas otras ramas tiene el Derecho donde, cumpliendo con su deber y con menos exigencias deontológicas, podrán encontrar el modo lícito de ganar el pan de cada día.

(20) "... Le sue sentenze, qualunque parte riguardino, lontana o vicina, bassa od alta, non distinguono di fronte alla verità ed alla giustizia fra gli umili e i grandi. La povertà o la ricchezza non pesano sulle bilancie ne le fanno tracollare. Ricchi e poveri sono contemplati con un medesimo sguardo in faccia alla giustizia ed alle passioni o agli artifici che la insidiano; e, se e nella trattazione delle cause trionfa un privilegio, non è dei ricchi e dei potenti, ma dei poveri e degli umili, che ottengono il gratuito patrocinio e la gratuita assistenza, generoso dovere a cui sono tenuti gli Avvocati di questo Tribunale." Discorso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1939.

Y no es obstáculo lo que acabamos de afirmar para reconocer la abnegada, consciente y aun apostólica labor que abogados ilustres por su preparación técnica no menos que por su conciencia de fervientes católicos han prestado y prestan en los tribunales de la Iglesia.

Más rigurosos que con los abogados deberíamos ser con aquellas otras personas que, sin ejercer tal profesión y convertidos en orientadores prácticos por su preparación técnica, tienen la audacia de exigir por sus servicios, que ninguna actividad profesional justifica, sumas notables, o acaso llegan a veces a valerse de una determinada posición en la sociedad para hacer creer a los desgraciados que intentan paliar con una nulidad lo que en realidad es un verdadero divorcio vincular, que su intervención podrá facilitar la solución favorable del asunto. En estos casos, las más elementales exigencias del bien público piden a todos, jefes, jueces y fieles, una franca, leal y sincera colaboración para formar lo que podríamos llamar el frente de la buena fe. Quien tuviera acaso reparos para figurar en él, podría recordar aquellas palabras de la Sagrada Escritura: "Si Dios está con nosotros, ¿quién podrá ir contra nosotros?"

III. CONSIDERACIONES DEONTOLÓGICAS

Terminaremos con unas breves consideraciones de carácter deontológico pastoral, que procuraremos encontrar en la misma doctrina pontificia.

Las enunciaremos en orden al juez, que es la figura más importante del proceso.

El juez es, ciertamente, el centro vital del proceso: él modera y dirige la actividad de las partes y, conjugando los intereses del Derecho privado con las exigencias del bien público, hace de la actividad procesal un cauce suave por donde discurra, con todo su contenido jurídico-teleológico, la vida del ordenamiento canónico. Ello exige del juez una constante conciencia de su responsabilidad y dignidad; como afirma el Papa (21), "una conciencia de su singular dignidad, no en el espíritu de la pretensión y el orgullo, sino en el humilde y sencillo sentimiento del cumplimiento de un deber sagrado. Entonces el ideal del propio oficio resulta fortalecido, más

(21) "... siete consi della singolare vostra dignità. Non nello spirito della pretensione e dell'orgoglio, ma nel semplice e umile senso dell'adempimento di un sacro dovere. Allora l'ideale del vostro ufficio sarà in voi rinvigorito, meno come frutto del vostro proprio sforzo, che come grazia dello Spirito Santo." Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1947.

que como fruto del propio esfuerzo, como una gracia del Espíritu Santo." Es, en otras palabras, la conciencia de instrumento de Dios, conatural a todas las funciones sacerdotales; el juez eclesiástico participa de aquella función judicial que Jesucristo ha recibido del Padre, ya que al Verbo encarnado ha confiado el juicio de todas las cosas. Todavía añade el Papa: "La relación del poder judicial con el fin de la Iglesia aparece como la más segura garantía de la verdadera vitalidad de sus decisiones, y mientras constituye al juez eclesiástico en un oficio querido de Dios, le inspira aquel alto sentido de responsabilidad que es, aun en la Iglesia, la indispensable tutela, superior a cualquier prescripción legal, de la seguridad del Derecho" (22).

Diríamos, señores semanistas, que el oficio del juez eclesiástico se basa en la plena confianza que la sociedad religiosa ha depositado en él. Más que un cargo regulado por las normas del ordenamiento judicial eclesiástico, es un juicio que debe dirigirse por los supremos principios del Derecho constitucional de la sociedad religiosa, enraizado principalmente en el Derecho positivo-divino.

El complemento de esta función deontológica-pastoral lo encontrará el juez en la consideración del objetivo inmediato de la discusión litigiosa, objeto del proceso, a saber: la decisión o sentencia, puesta en función del supremo fin social, ya que "mientras el juez aplica la ley al caso particular—usamos todavía esta vez palabras del Papa (23)—, coopera a cumplir la plenitud del fin que vive en la Iglesia. Cuando, en cambio, se encuentra delante de casos dudosos, o bien cuando la legislación lo deja en libertad, la relación del ordenamiento judicial con el fin de la Iglesia lo ayudará aun entonces a encontrar y a motivar una decisión recta y a preservar su oficio de la mancha del puro arbitrio."

Y al decir esto tiene interés el Papa en hacer notar que "esto no quiere decir que en el ordenamiento judicial eclesiástico exista un campo dejado libre al solo arbitrio del juez en el tratar los casos singulares. Estos errores de una pretendida funesta *vitalidad* del Derecho son productos

(22) "... la relazione della potestà giudiziaria a quel fine (de la Iglesia)... apparisce come la più sicura garanzia della vera vitalità delle sue decisioni, e mentre costituisce il giudice ecclesiastico in un ufficio voluto da Dio, gli ispira quell'alto senso di responsabilità che è anche nella Chiesa la indispensabile tutela, superiore a qualsiasi ordinamento legale, della sicurezza del Diritto." Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1947.

(23) "Mentre il giudice applica la legge al caso particolare, coopera a compiere la pienezza del fine che vive nella Chiesa. Quando invece si vede posto di fronte a casi dubbi, o vero quando la legislazione lascia a lui la libertà, il legame dell'ordinamento giudiziario col fine della Chiesa lo aiuterà anche allora a trovare ed a motivare la retta decisione e a preservare il suo ufficio dalla macchia del puro arbitrio." Discurso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1947.

de nuestro tiempo en actividades ajenas a la Iglesia. Sin estar afectada por un anti-intelectualismo, hoy frecuentemente difundido, la Iglesia permanece fiel al principio: "El juez decide en cada caso según la ley", principio que, sin favorecer un excesivo *formulismo jurídico*..., rechaza, con todo, el *arbitrio subjetivo*, que vendría a poner al juez más bien encima que debajo de la ley. Entender rectamente la norma jurídica en el sentido del legislador y rectamente analizar el caso concreto en orden a la aplicación de la norma, es el trabajo intelectual que es parte esencial de la actividad judicial concreta. Sin este procedimiento, la sentencia del juez sería un simple precepto y no aquello que la palabra *Derecho positivo* quiere expresar, es decir, en cada caso singular y concreto, poner orden en el mundo, que formando un todo ha sido creado por Dios con orden y para el orden (24).

Hermosa posición de equilibrio del juez, que responde a aquella misma posición equilibrada del propio ordenamiento canónico a que nos hemos referido al principio de nuestra disertación: observancia perfecta de la norma, pero subordinada a la función de medios que la norma tiene tanto en orden al fin inmediato del proceso como al fin supremo del ordenamiento.

"La consciente observancia de la norma —dice el Papa (25)— es un deber del juez; pero, por otra parte, en su aplicación, el juez no ha de olvidar que las normas no son fin en sí mismas, sino medios ordenados al fin, es decir, a procurar y a asegurar una certeza moral, objetivamente

(24) "Ciò non vuol dire che nell'ordinamento giudiziario ecclesiastico vi sia un campo lasciato libero al solo arbitrio del giudice nel trattamento dei singoli casi. Questi errori (di una pretesa funesta "vitalità" del Diritto) sono tristi prodotti del nostro tempo in attività estranee alla Chiesa. Non tocca da un anti-intellectualismo oggi abbastanza diffuso, la Chiesa rimane ferma al principio: il giudice decide nel singolo caso secondo la legge; principio il quale, senza favorire un eccessivo "formalismo giuridico"... respinge però "l'arbitrio soggettivo", che verrebbe a porre il giudice non più sotto ma sopra la legge. Comprendere rettamente la norma giuridica nel senso del legislatore, e rettamente analizzare il singolo caso in ordine alla norma d'applicare, questo lavoro intellettuale è una parte essenziale della concreta attività giudiziaria. Senza tale procedimento la sentenza del giudice sarebbe un semplice comando, e non ciò che la parola "Diritto positivo" vuole esprimere, vale a dire nel caso singolo e concreto mettere ordine nel mondo, che come un tutto è stato dalla sapienza di Dio creato nell'ordine e per l'ordine." Discorso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1947.

(25) "La coscienziosa osservanza di tale norme è un dovere del giudice; ma d'altra parte, nella loro applicazione egli ha da tener presente che non sono fine a se stesse, bensì mezzi al fine, vale a dire per procurare e assicurare una certezza morale oggettivamente fondata circa la realtà del fatto. Non deve avvenire che ciò che secondo la volontà del legislatore ha da essere un aiuto e una garanzia per la scoperta della verità, ne divenga invece un impedimento. Qualora l'osservanza del diritto formale si tramutasse in una ingiustizia o in una mancanza di equità, è sempre possibile il ricorso al legislatore. Di qui voi vedete perchè nella moderna procedura giudiziaria, anche ecclesiastica, non sia posto in prima linea il principio del formalismo giuridico, ma la massima del libero apprezzamento delle prove. Il giudice deve, senza pregiudizio delle menzionate prescrizioni processuali, decidere secondo la sua propria scienza e coscienza se le prove addotte in la inchiesta ordinata sono o no sufficienti (can. 1.869, § 3), bastevoli cioè alla necessaria certezza morale circa la verità e realtà del caso da giudicare." Discorso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1942. Cfr. A. A. S., p. 341.

fundada en la realidad de los hechos. No ha de suceder que aquello que según la voluntad del legislador ha de resultar una ayuda y una garantía para descubrir la verdad, venga a ser, en cambio, un impedimento. Cuando la observancia del derecho formal se cambiase en una injusticia o en una falta de equidad, siempre será posible el recurso al legislador. De aquí resulta que en el moderno procedimiento judicial, aun eclesiástico, no se ponga en primer lugar el principio del formalismo jurídico, sino el de la libre apreciación de la prueba. El juez debe, sin perjuicio de las mencionadas prescripciones procesales, decidir según su propia ciencia y conciencia si las pruebas aducidas y la instrucción practicada son o no suficientes (can. 1.869, § 3), bastantes, es decir, para la necesaria certeza moral acerca de la verdad y la realidad del caso que ha de ser juzgado..."

Y es notable en esta materia o doctrina de subordinación del formalismo jurídico a la verdad objetiva cuanto afirma el Papa en el mismo discurso que estamos citando: "No se puede admitir que un juez declare tener personalmente, a base de los actos judiciales, la certeza moral acerca de la verdad del hecho que ha de ser juzgado, y al mismo tiempo niegue, en cuanto juez, bajo el aspecto del derecho procesal, la misma certeza objetiva. Estos contrastes, más bien le deberían inducir a un ulterior y más detallado examen de la causa, puesto que provienen no raras veces del hecho de que algunos aspectos de la cuestión, los cuales adquieren su pleno relieve y valor solamente si se consideran en el conjunto, no han sido valorados rectamente, o bien de que las normas jurídico-formales han sido interpretadas inexactamente o aplicadas contra el sentido y la intención del legislador. De todas maneras, la confianza de que los tribunales deben gozar en el pueblo exige que, siempre que sea posible de alguna manera, sean evitados semejantes conflictos entre la opinión oficial de los jueces y los sentimientos racionales del público, particularmente si es culto" (26).

Cuanto hemos dicho respecto del juez, cabría decirlo de sus colaboradores, cuya función, aun con las características particulares de cada oficio,

(26) "Non è dunque ammissibile che un giudice dichiari di avere personalmente, in base agli atti giudiziari, la morale certezza circa la verità del fatto da giudicare, e al tempo stesso deneghi, in quanto giudice, sotto l'aspetto del diritto processuale, la medesima obbiettiva certezza. Tali contrasti dovrebbero piuttosto indurlo a un ulterior e più accurato esame della causa. Essi derivano non di rado del fatto che alcuni lati della questione, il quali acquistano il loro pieno rilievo e valore soltanto considerati nell'insieme, non sono stati rettamente valutati, ovvero che le norme giuridiche formali sono state interpretate inesattamente o applicate contro il senso e la intenzione del legislatore. Ad ogni modo, la fiducia, che i tribunali debbono godere nel popolo, esige che vengano evitati e risolti, sempre che sia in qualche maniera possibile, simili conflitti tra l'opinione ufficiale dei giudici e i sentimenti ragionevoli del pubblico specialmente colto." Discorso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1942.

está subordinada a los mismos fines. El Defensor del Vínculo no ha de construir "una defensa artificiosa, sin preocuparse de si sus afirmaciones tienen o no un fundamento serio"—la frase es pontificia—, antes ha de colaborar a la investigación de la verdad. En contraste con él, el Promotor de justicia, cuando acusa al matrimonio *por razones de bien público, no por puros intereses privados*, ha de trabajar para ayudar al juez—la frase es también pontificia—a "emitir un juicio según la verdad y la realidad del mismo hecho objetivo".

Y lo que vale para los representantes del ministerio público, vale también para los abogados que asisten a las partes. "En su múltiple actividad—dice el Papa—, el abogado puede, ciertamente, poner todo su empeño en obtener la victoria de la causa de su cliente; pero en toda su acción no debe sustraerse al único y común objetivo final: el descubrir, tener certeza y afirmar legalmente la verdad del hecho objetivo" (27).

Y basten estas indicaciones para dar siquiera una idea, con rápido esbozo, del sentido deontológico-pastoral que debe informar la actividad de cuantos colaboran en la administración de justicia de la Iglesia.

CONCLUSIÓN

Ai enunciar el tema de nuestra disertación intentábamos hablar como sacerdote y deseábamos ser altavoz de la palabra del Santo Padre, en orden a dos importantes problemas jurídico-pastorales: uno, permanente y connatural a la manera de ser del ordenamiento canónico; otro, más propio de las circunstancias presentes. Ante uno y otro hemos intentado hallar principio de solución en la clara y elevada doctrina del Pastor Supremo, procurando recoger, como consecuencia y a manera de colofón, las consignas prácticas tuyas que nos pudieran guiar en el ejercicio de nuestra profesión jurídico-canónica.

Que los sentimientos de profunda investigación científica, sincera colaboración con los juristas civiles y total y desinteresado servicio de la Madre Iglesia, que han guiado al Instituto "San Raimundo de Peñafort" desde sus orígenes, guíen siempre la actuación de cuantos nos hemos congregado en esta Semana. Y que la figura prócer del gran canonista roma-

(27) "In que ta molteplici attività l'avvocato può ben porre ogni studio per ottenere la vittoria alla causa del suo cliente; ma in tutta la sua azione non deve sottrarsi all'unico e comune scopo finale: lo scoprimento, l'accertamento, l'affermazione legale della verità, del fatto oggettivo." Discorso del Papa a la Sagrada Rota Romana. Año 1941.

no-barcelonés, ante cuya tumba nos hemos postrado esta mañana, continúe siendo no sólo para el Instituto, sino para todos nosotros, guía ejemplar del profundo sentido eclesiástico que debe animar siempre al canonista, clérigo o seglar, ya que unos y otros somos Iglesia, y unos y otros en la vida canónica somos servidores de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

MANUEL BONET MUIXI

Prelado Auditor de la Sagrada Rota Romana